

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE

SENTENCIA No. 57

Radicación: 2020-00094-00
Proceso: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
Solicitantes: VICTORIA EUGENIA PACHECO BERMUDEZ y
OLMER HERNANDO ARENAS BEJARANO
Apoderada: CARLOS ROBERTO CABRERA RINCONN

Yumbo Valle, seis de julio de dos mil veinte

Los señores **VICTORIA EUGENIA PACHECO BERMUDEZ y OLMER HERNANDO ARENAS BEJARANO** mayores de edad y residentes en esta localidad, presentaron ante este Juzgado a través de apoderado judicial, demanda de divorcio de Matrimonio Civil por ellos contraídos el día 27 de octubre de 2012 celebrado en la Notaria Primera de Yumbo Valle y registrado en la misma notaría, bajo el indicativo serial No. 6059375, invocando como causal el MUTUO CONSENTIMIENTO, autorizado por el numeral 9 del artículo 154 del C. C., modificado por la Ley 25 de 1992 en su Artículo 6º.

Como la demanda se presentó cumpliendo los requisitos exigidos por la ley y agotado como se encuentra el trámite señalado para esta clase de procesos sin que se observe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado se pasa a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción, toda vez que por la naturaleza del asunto y vecindad de las partes, la competencia está atribuida a los Juzgados Civiles Municipales conforme a los Artículos 5 y 7 del Decreto 2272 de 1989. La demanda se ciñe a las exigencias legales y los interesados de conformidad con el Artículo 44 del C. P. C., tienen capacidad para ser partes y para comparecer a este proceso.

El Procedimiento se encuentra surtido conforme lo estatuye el Art. 649 del C. P. C. (Art.27 de la Ley 446 de 1998).

Los interesados, casados entre sí por lo Civil, de común acuerdo han solicitado el divorcio de dicho matrimonio de conformidad con lo dispuesto por la Ley 25 de 1992, Art. 6º numeral 9 que modifico el Artículo 154 del C. C., modificado éste a su vez por la Ley 1 de 1976 Artículo 4º Parágrafo 5º numerales 1º al 4º.

Que del matrimonio no existieron hijos.

RESPECTO DE LOS CÓNYUGES PACTARON LO SIGUIENTE:

No habrá obligación alimentaria entre los conyugues, cada uno de ellos sufragará sus gastos por su propia responsabilidad y su residencia será por separada.

RESPECTO A LA SOCIEDAD CONYUGAL

Una vez decretada la disolución de la Sociedad Conyugal y ordenada la liquidación definitiva, esta se realizará por el trámite notarial o ante el juez de común acuerdo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL Y POR ENDE LA DISOLUCION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL DEL MATRIMONIO celebrado el día 27 de octubre de 2012 ante La Notaría Primera de Yumbo Valle y registrado ante la misma notaría bajo el serial No. 6059375, entre **VICTORIA EUGENIA PACHECO BERMUDEZ y OLMER HERNANDO ARENAS BEJARANO.**

SEGUNDO: Como consecuencia del matrimonio, se creó entre los esposos una Sociedad Conyugal, que por este acto queda disuelta y su liquidación podrá llevarse a cabo por mutuo acuerdo mediante E. P. en cualquier Notaría o ante juez.

TERCERO: No habrá obligación alimentaria entre los conyugues, cada uno de ellos sufragará sus gastos por su propia responsabilidad y su residencia será por separada.

CUARTO: Procédase a la inscripción de esta sentencia en el registro de matrimonio de la Notaría Primera de Yumbo Valle, lo mismo en los folios de las partidas de nacimiento de los divorciados. Para ello, líbrese el respectivo oficio y anéxese copia de la sentencia debidamente notificada, ejecutoriada y autenticada.

QUINTO: Dese por terminado el presente proceso y cumplido lo ordenado, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOUR
La Juez

nave.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO VALLE
Yumbo, <u>09 JUL 2020</u>
Estado No. <u>637</u>
Notifique a las partes el auto anterior
LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo, 13 de marzo de 2020. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para revisión. Sírvese proveer.

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 500
RADICADO: 2020-00017-00
CLASE DE PROCESO: Verbal de Declaración de Pertenencia
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, trece de marzo de dos mil veinte

Como quiera que el término para subsanar la demanda se encuentra surtido y la parte demandante guardó silencio, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE

1. RECHAZAR la demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio propuesta por LIGIA PELAEZ MEJIA, en contra de ALBERTINA PELAEZ DE CASTAÑO Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.
2. DEVUÉLVANSE los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.
3. Previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE,


LUCY ESPERANZA RAMÍREZ BETANCOURTH
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
YUMBO- VALLE

En Estado No. 057 de hoy
09 JUL 2020, siendo las 8:00 A.M.,
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Lgc.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez la presente demanda para su revisión. Sírvase Proveer. Radicación: 001-2020-00131-00

Yumbo, 13 de marzo de 2020.

La Secretaria,

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 571

RAD- 001-2020-00131-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, trece de marzo de dos mil veinte

Correspondió por reparto la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, instaurada por JOSE ALEXANDER MOSQUERA QUIJANO en contra de DANIEL PALECHOR SAPUYES, por lo que una vez revisada se observa que adolece de lo siguientes defectos:

1. Debe indicar por que presenta la demanda basándose en los hechos ocurridos respecto a los daños de la motocicleta de placas NTV 27B si frente a lo acaecido existe sentencia No. No. 70 del 22 de junio de 2018 proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de la Cumbre por los delitos de lesiones personales y daño en bien ajeno, frente a lo cual ya existe una orden frente a los perjuicios materiales y morales debiendo continuarse dicho trámite tal como se le indicó en la sentencia, pues no puede pretender el demandante obtener dos condenas en contra del demandado por un mismo hecho.
2. Debe indicar en qué etapa procesal se encuentra el proceso penal que se adelanta respecto a los daños del vehículo de placas KLP-699 aportando copia de la última actuación surtida dentro del mismo a efectos de clarificar el estado del proceso.
3. La demanda carece del memorial poder que permita probar la legal representación de un profesional del derecho.
4. En la demanda no se indica el direccionamiento al Juez de Conocimiento pues hace alusión de forma generalizada.
5. No se aporta la constancia de haberse agotado la conciliación como requisito de procedibilidad ante los funcionarios públicos o conciliadores, que señala el Art. 27 de la Ley 640 de 2001.
6. Debe aclarar el trámite del proceso pues en la demanda refiere proceso ordinario el cual ya no se encuentra contemplado bajo dicha denominación, pues conforme a las disposiciones del C.G.P el libro tercero contempla en su sección primera los procesos declarativos que pueden ser verbales o verbal sumario.
7. Los fundamentos de derecho referidos no concuerdan con la normatividad aplicable al caso sub juris, pues refiere artículos 396 y siguientes los cuales no guardan relación con la Litis planteada.
8. la solicitud de medidas cautelares presentada por el demandante se torna improcedente de conformidad a lo establecido en el Artículo 590 del CGP.
9. Respecto a la pretensión quinta "a" debe aclarar los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, pues solicita el pago de una incapacidad de la que no obra prueba alguna en el expediente.
10. Respecto a la pretensión quinta "b" y "c" de adecuar las mismas teniendo en cuenta lo esgrimido en el numeral primero de este proveído.
11. No se formuló el juramento estimatorio de conformidad con lo señalado en el Artículo 82 numeral 4 y artículo 206 del Código General del Proceso.

12. En las pruebas relacionadas se hace alusión a facturan de reparación las cuales no obran en el expediente, pues solo se allegan constancias de cotización que claramente definen que no son válidas como facturas.
13. La cuantía debe determinarse de conformidad a lo establecido en los artículos 25 y 26 numeral 1 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado.

DISPONE

1.- INADMITIR la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, instaurada por JOSE ALEXANDER MOSQUERA QUIJANO en contra de DANIEL PALECHOR SAPUYES.

2.- SEÑALAR un término de cinco (05) días para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE,



LUCY ESPERANZA RAMÍREZ BETANCOURTH
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
YUMBO- VALLE

En Estado No. 007 de hoy
09 JUL 2020, sien
do las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

SECRETARIA

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora no subsano dentro del término concedido. Provea.

Yumbo, 13 de marzo de 2020

La Secretaria,

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

INTERLOCUTORIO No. 586
EJECUTIVO
RAD. 2020-00082-00
JUZGAD PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO.

Yumbo, trece de marzo de dos mil veinte.

Comoquiera que la parte accionante no subsano dentro del término concedido por la ley, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 90 del Código General del Proceso y por ello el Juzgado,

DISPONE:

1º) RECHAZAR la demanda EJECUTIVA de mínima cuantía, instaurada por la COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR, a través de apoderada judicial, en contra de los señores HAROLD YESID MEDINA BARRERO y GLAYDER ANTONIO MEDINA BARRERO,

2º) SIN necesidad de desglose devuélvanse los anexos a la parte actora.

3º) CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE.



LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH
LA JUEZ

JPN

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, <u>09</u> JUL 2020
Estado No. <u>007</u>
Notifíquese a las partes el anterior auto
LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ Secretaria

SECRETARIA, Yumbo, 13 de marzo de 2020. A despacho de la señora Juez, el presente proceso para su revisión. Provea

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ
La Secretaria

INTERLOCUTORIO No. 588
EJECUTIVO RA. 2020-00135-00
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, trece de marzo de dos mil veinte.

De la revisión de la presente demanda EJECUTIVA de menor cuantía, instaurada por la WALTER AYALA ZULUAGA, a través de apoderada judicial, en contra de la señora JENNY ARACELLY RIOS GARCIA, se observa que adolece de lo siguiente:

1.- La copia del acuerdo de transacción aportada, no indica que se trata de la primera copia y que presta mérito ejecutivo, lo cual se requiere que conste en nota adicional, sin que pueda afirmarse que se trata del original porque esté debe reposar en el Despacho donde se llevó a cabo el acuerdo.

2.- Debe aclarar por qué en la pretensión sexta se cobra la totalidad de las cuotas restantes que a la fecha no se han causado, en la medida en que en el acuerdo de transacción no consta cláusula aclaratoria alguna que faculte dicho proceder.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1.- INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto.

2.- SEÑÁLESE el término de cinco (5) días para que se subsane so pena de ser rechazada.

3.- RECONÓZCASE personería amplia y suficiente a la Dra. VIVIANA JARAMILLO VALLEJO, portadora de la T. P. No. 227.028 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH
La Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE Yumbo, <u>09 JUL 2020</u> Estado No. <u>007</u> Notifique a las partes el auto anterior LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ SECRETARIA
--

JNP/C

SECRETARIA: Yumbo Valle, 13 de marzo de 2020. A despacho de la señora Juez, el presente expediente con escrito de subsanación. Provea.

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIRTEZ
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 596
RAD. – 2020 – 00097– 00
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, trece de marzo de dos mil veinte.

En esta demanda EJECUTIVA de menor cuantía instaurada por la sociedad LA IGUANA PUBLICIDAD S.A.S, a través de apoderado judicial, contra MAC JHONSON CONTROLS COLOMBIA S.A.S hoy CLARIOS ANDINA S.A.S., la parte ejecutante dentro del término presentó escrito de subsanación, observándose que no se subsana en debida forma, el numeral 3 del auto interlocutorio No. 366 de fecha 18 de febrero de 2020, pues recae en error, pues la estimación de la cuantía no la realizó de conformidad a lo establecido en el artículo 26 numeral 1º del C.G.P., la suma del capital/capital insoluto más los intereses causados hasta la fecha de presentación de la demanda, es decir: (Capital + Intereses) arrojando un valor de \$75.061.301 y no (Capital) \$40.787.530

En consecuencia se dará aplicación a lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso, y por ello el Juzgado,

DISPONE

RECHAZAR la presente demandada; en consecuencia, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose y previa cancelación de su radicación, archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

En estado No. 057 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (art. 295 del C.G. P.).

Yumbo, 09 JUL 2020.

La secretaria. -

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

JPN.

SECRETARIA, Yumbo, 11 de marzo de 2020. A despacho de la señora Juez, la presente demanda para su revisión. Provea

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ
La Secretaria,

INTERLOCUTORIO No. 607
EJECUTIVO. RA. 2020-00124-00
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, once de marzo de dos mil veinte

De la revisión de la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la Empresa DATECSA S.A., a través de apoderado judicial, contra la Empresa JJV ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIONES S.A.S., se observa que adolece de lo siguiente:

1.- Se debe indicar en el libelo de la demanda, el Nit de la empresa demandante y demandada. (Art. 82 numeral 2 del C. G.P.).

2.- Se debe indicar la fecha en que pretende cobrar los intereses de mora, teniendo en cuenta que estos se causan al día siguiente del vencimiento de la obligación.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1.- INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto.

2.- SEÑÁLESE el término de cinco (5) días para que se subsane so pena de ser rechazada.

3.- RECONOCESE personería amplia y suficiente al Dr. PABLO ALBERTO VERNAZA PELAEZ, portadora de la T. P. No.58.458 del CSJ., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH
La Juez
nave

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
Yumbo, 09 MARZO 2020
Estado No. 057
Notifique a las partes el auto anterior
LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ SECRETARIA

SECRETARIA, Yumbo, 11 de marzo de 2020. A despacho de la señora Juez, la presente demanda para su revisión. Provea

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ
La Secretaria,

INTERLOCUTORIO No. 603
EJECUTIVO. RA. 2020-00128-00
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, once de marzo de dos mil veinte

De la revisión de la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la Sociedad DAMIS S.A., a través de apoderada judicial, contra la Sociedad SIMOUT S.A., se observa que adolece de lo siguiente:

1. Se debe indicar en el libelo de la demanda, el Nit de la sociedad demandante. (Art. 82 numeral 2 del C. G.P.).

2.- Las varias pretensiones se deben formular por separadas. (Art. 84 Nral. 4º del C.G.P.)

3.- Se debe aclarar la fecha en que pretende cobrar los intereses de mora, toda vez que estos se causan al día siguiente del vencimiento de la obligación.

4.- La estimación de la cuantía no está conforme a la regla establecida en el Art. 26 del C.G.P., es decir la sumatoria del capital más los intereses que se cobran en las pretensiones hasta la presentación de la demanda.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1.- INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto.

2.- SEÑÁLESE el término de cinco (5) días para que se subsane so pena de ser rechazada.

3.- RECONOCESE personería amplia y suficiente a la Dra. GLEINY LORENA VILLA BASTO, portadora de la T. P. No. 229.424 del CSJ., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH
La Juez
nave

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, <u>09</u> JUL 2020
Estado No. <u>037</u>
Notifique a las partes el auto anterior
_____ LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ SECRETARIA

SECRETARIA, Yumbo, 11 de marzo de 2020. A despacho de la señora Juez, la presente demanda para su revisión. Provea

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ
La Secretaria,

INTERLOCUTORIO No. 605
EJECUTIVO. RA. 2020-00146-00
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, once de marzo de dos mil veinte

De la revisión de la presente demanda Ejecutiva de menor cuantía instaurada por el señor JAMES OBREGON a través de apoderada judicial, contra el señor JOSE HUGO ASTAIZA ROMERO, se observa que adolece de lo siguiente:

1.- Se debe aclarar la fecha en que pretende cobrar los intereses de mora, toda vez que los cobra como si fueran de plazo, teniendo en cuenta que estos se causan a partir del día siguiente del vencimiento de la obligación.

2.- La estimación de la cuantía no está conforme a la regla establecida en el Art. 26 del C.G.P., es decir la sumatoria de los capitales más los intereses que se cobran en las pretensiones hasta la presentación de la demanda.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1.- INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto.

2.- SEÑÁLESE el término de cinco (5) días para que se subsane so pena de ser rechazada.

3.- RECONOCESE personería amplia y suficiente a la Dra. YANETH VIVAS FUENTES portador de la T. P. No. 212214 del CSJ., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH
La Juez

nave

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, _____ 09 JUL 2020
Estado No. <u>657</u>
Notifique a las partes el auto anterior
_____ LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ SECRETARIA

SECRETARIA, Yumbo. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para su revisión. Provea

Yumbo, marzo 11 de 2020

La Secretaria,

LUZ ÁDRIANA BAZANTE RAMIREZ

INTERLOCUTORIO No. 644
PROCESO MONITORIO
RADICADO 2020-00092-00
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, marzo once de dos mil veinte.

De la revisión de la presente demanda MONITORIA, instaurada por el señor JOSE AGUSTIN ULLOA CASTAÑO a través de apoderado judicial, contra la SOCIEDAD MCI GROUPS S.A.S., se observa que adolece de lo siguiente:

1.- De la lectura de los hechos y pretensiones de la demanda, se observa que los mismos no están adecuados a los artículos 419 y 420 del C.G.P., disposiciones las cuales rigen los procesos monitorios, a contrario sensu, los redacta de conformidad a los artículos 422 y siguientes del C.G.P. correspondientes a los procesos de ejecución.

2.- En los folios 10 al 15 constan copias de las facturas expedidas a la Sociedad demandada, toda vez que aquellas copias es prueba de que existe soporte documental de la obligación adeudada. Así las cosas, dado el caso en que posea el documento original, se le pone en conocimiento que este tipo de proceso no sería la acción pertinente para lo que pretende.

RESUELVE

1.- INADMITIR la presente demanda por lo antes expuesto.

2.- SEÑALAR el término de cinco (5) días para que se subsane so pena de ser rechazada.

3.- RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. ADRIANA MILENA SANTOS OCHOA, portadora de la T. P. No. 203.374 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

LUCY ESPERANZA RAMÍREZ BETANCOURTH
La Juez

nave

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE Yumbo, <u>09</u> <u>JUL</u> 2020 Estado No. <u>007</u> Notifique a las partes el auto anterior LUZ ÁDRIANA BAZANTE RAMIREZ SECRETARIA

SECRETARIA, Yumbo, 13 de marzo de 2020. A despacho de la señora Juez, el presente proceso para su revisión. Provea

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ
La Secretaria

INTERLOCUTORIO No. 585
EJECUTIVO RA. 2020-00132-00
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, trece marzo de febrero de dos mil veinte.

De la revisión de la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA instaurada por el BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, en contra del señor EDDER IVAN MERA LASSO, se observa que adolece de lo siguiente:

- Se debe aclarar la pretensión d) literales a y b, con respecto hasta cual fecha pretende cobrar los intereses de plazo y moratorio, toda vez que la fecha de la cuota es de 24/11/2019.

Por lo expuesto el Juzgado,

DISPONE

- 1.-INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto.
- 2.- SEÑÁLESE el término de cinco (5) días para que se subsane so pena de ser rechazada.
- 3.-RECONÓZCASE personería amplia y suficiente a la Dra. JULIETH MORA PERDOMO, portadora de la T. P. No. 171.802 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante.
- 4.-NIEGUESE a la Dra. DIANA VICTORIA ALMONACID MARTINEZ, como dependiente judicial de la Dra. JULIETH MORA PERDOMO ILSE POSADA GORDON, toda vez que es improcedente la actuación de dos apoderados simultáneos, ya que la dependencia no es viable para los abogados, para lo cual debe remitirse la interesada a lo dispuesto en el Dec.196/71.
- 5.- AUTORIZAR a la señorita ANGELICA JULIETH AGUDELO ROSERO, identificada con C.C.1.143.977.162, para que realicen la dependencia judicial del presente asunto, con las facultades contempladas en el Art. 27 del Dcto.196/71, pues se acreditó su calidad de estudiante de derecho.
- 6.- AUTORIZAR a los señores DORA ELIANA BOCANEGRA, LILLEY FERNANDA ALEGRÍA DIOMELIN, CAROL LIZETH MARTINEZ, JUAN FELIPE CIFUENTES, ANGIE DAHIANNA VALENCIA CASTAÑO, NATHALIA ANDREA MONTENEGRO PALACIOS, JHAN RONALDO MOSQUERA MONTENEGRO, ANGIE YADIRA MORILLO SANTACRUZ, para actuar como dependientes judiciales del presente proceso, con las limitaciones contempladas en el Art. 27 del Dcto. 196/71, pues no se acreditó su calidad de estudiantes de derecho, y por ello solo podrán recibir información verbal de los expedientes, pero no tendrán acceso a los mismos.

JPN.

NOTIFÍQUESE



LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH
La Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YUMBO VALLE
Yumbo, <u>09 JUL 2020</u>
Estado No. <u>057</u>
Notifique a las partes el auto anterior
<hr/> LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ SECRETARIA

SECRETARIA, Yumbo, 11 de marzo de 2020. A despacho de la señora Juez, la presente demanda para su revisión. Provea

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ
La Secretaria,

INTERLOCUTORIO No. 606
EJECUTIVO. RA. 2020-00129-00
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, once de marzo de dos mil veinte

De la revisión de la presente demanda Ejecutiva de menor cuantía instaurada por la Sociedad GRANPORTUARIA S.A.S., a través de apoderada judicial, contra la Sociedad TUBOSA S.A., se observa que adolece de lo siguiente:

La estimación de la cuantía no está conforme a la regla establecida en el Art. 26 del C.G.P., es decir la sumatoria de los capitales más los intereses que se cobran en las pretensiones hasta la presentación de la demanda.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto.
- 2.- SEÑÁLESE el término de cinco (5) días para que se subsane so pena de ser rechazada.
- 3.- RECONOCESE personería amplia y suficiente a la Dra. GLORIA ESPERANZA CARDENAS MORENO, portadora de la T. P. No. 46.256 del CSJ., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante.
- 4.- ACEPTASE la sustitución que del poder hace la Dra. GLORIA ESPERANZA CARDENAS MORENO. En consecuencia, se reconoce personería amplia y suficiente al Dr. ELKIN ASPRILLA MURILLO abogado titulado y en ejercicios en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH
La Juez

nave

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, <u>09</u> de <u>Marzo</u> de <u>2020</u>
Estado No. <u>027</u>
Notifique a las partes el auto anterior
_____ LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ SECRETARIA

SECRETARIA, Yumbo, 11 de marzo de 2020. A despacho de la señora Juez, la presente demanda para su revisión. Provea

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ
La Secretaria,

INTERLOCUTORIO No. 604
EJECUTIVO. RA. 2020-00125-00
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, once de marzo de dos mil veinte

De la revisión de la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía instaurada por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, contra el señor JAIME FAJARDO MSOQUERA, se observa que adolece de lo siguiente:

La estimación de la cuantía no está conforme a la regla establecida en el Art. 26 del C.G.P., es decir la sumatoria del capital más los intereses que se cobran en las pretensiones hasta la presentación de la demanda, sin tener en cuenta costas del proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1.- INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto.

2.- SEÑÁLESE el término de cinco (5) días para que se subsane so pena de ser rechazada.

3.- RECONOCESE personería amplia y suficiente a la Dra. JULIETH MORA PERDOMO, portadora de la T. P. No. 171.802 del CSJ., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante.

4.- AUTORIZAR como dependiente judicial de la Dra. JULIETH MORA PERDOMO, a la estudiante de derecho ANGELICA JULIETH AGUDELO ROSERO identificada con la cédula de ciudadanía No. 11439781162.

5.- NEGAR a la Dra. DIANA VICTORIA ALMONACID MARTINEZ, como dependiente judicial de la Dra. JULIETH MORA PERDOMO, toda vez que es improcedente la actuación de dos apoderados simultáneos, ya que la dependencia no es viable para los abogados, para lo cual debe remitirse la interesada a lo dispuesto en el Dec. 196/71.

6.- AUTORIZAR como dependiente judicial de la Dra. JULIETH MORA PERDOMO, a los señores DORA ELIANA BOCANEGRA, LILLEY FERNANDA ALEGRIA DIOMELIN, CAROL LIZETH PEREZ MARTINEZ, JUAN FELIPE CIFUENTES, ANGIE DAHIANNA VALENCIA CASTAÑO, NATHALIA ANDREA MONTENEGRO PALACIOS, JHAN RONALDO MOSQUERA MONTENEGRO y ANGIE YADIRA MORILLO SANTACRUZ, con las limitaciones establecidas en el Art. 27 del decreto 196/71, es decir, solo puede recibir información verbal, no accederá al expediente ni podrá retirar documentos, pues deben presentar una certificación de estudio debidamente actualizada.

NOTIFÍQUESE



LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH
La Juez

nave

REPUBLICA DE COLOMBIA	
	
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE	
YUMBO VALLE	
Yumbo,	09 JUL 2020
Estado No.	057
Notifique a las partes el auto anterior	
_____ LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ SECRETARIA	

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, informando que las demandadas señoras KATHERINA MUÑOZ BARRERA Y MADELEINE MUÑOZ BARRERA dentro del término concedido por la ley, contestaron la demanda y propusieron excepciones de mérito. Provea.

Yumbo Valle, 13 de marzo de 2020

La Secretaria,

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No.587
PROCESO EJECUTIVO
RAD.- 2018 – 00690 – 00.
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, trece de marzo de dos mil veinte

En este proceso EJECUTIVO de BANCO DE BOGOTA en contra de LLUVIAS Y DRAGAS DEL VALLE MUÑOZ BARRERA S.C.S., KATHERINA MUÑOZ BARRERA Y MADELEINE MUÑOZ BARRERA, las demandadas señoras KATHERINA MUÑOZ BARRERA Y MADELEINE MUÑOZ BARRERA dentro del término contestaron la demanda y han formulado excepciones de mérito como lo son *“no existe carta de instrucciones de los pagarés, no se cumplen los requisitos de la carta de instrucciones, no es una obligación clara y prescripción”* de las cuales se surtirá el respectivo traslado por el término de 10 días atendiendo lo dispuesto en el artículo 443¹ numeral 1 ibídem.

En consecuencia, el Despacho Judicial,

DISPONE

CORRER traslado de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada señoras KATHERINA MUÑOZ BARRERA Y MADELEINE MUÑOZ BARRERA al demandante por el termino de 10 días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO VALLE DEL CAUCA
Yumbo, <u>09 JUL 2020</u>
Estado No. <u>057</u>
Notifique a las partes el auto anterior
LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ
SECRETARIA

JPN.

¹ De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.